

Decreto de 9 de marzo de 1864, aprobando el Contrato celebrado con Mr. Pim sobre Ferro-carril.

El General Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º. Ratifícase con las modificaciones contenidas en la presente ley el contrato de Ferrocarril celebrado en esta capital el día 5 del corriente, entre el Sr. Licenciado don Antonio Silva Ministro de Estado del Supremo Gobierno, comisionado al efecto, por una parte, y Mr. Bedford Clapperton Trevelyan Pim, Capitan que se formará por otra parte, cuyo contrato compuesto de diez y siete artículos es como sigue:

Los infraescritos Ldo. Antonio Silva, Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de Nicaragua, Comisionado especialmente; Bedford Clapperton Trevelyan Pim, Capitan en la Marina Inglesa, por sí y por la Compañía que se formará hemos convenido en el siguiente contrato.

Artículo I

La República de Nicaragua concede al Capitan Bedford C. T. Pim, de la Marina Real Inglesa y á la Compañía que se propone formar, así como á los herederos, sucesores, administradores ó asignatarios de ambos el derecho de establecer un Tránsito del Océano Atlántico al Pacífico, por medio de un ferrocarril desde Puntamona en el Atlántico, hasta Corinto ó el golfo de Fonseca en el Pacífico, pasando á lo largo de la Costa Norte del Lago Nicaragua, cruzando el Tipitapa ó Panaloya, y continuando á lo largo de la Costa Sir del Lago de Managua, en su entera longitud, hasta Leon y cualquiera de los puntos extremos arriba indicados; é

igualmente el derecho de preferencia para el establecimiento de cualquiera ramificaciones que puedan proponerse ó que él ó la Compañía juzguen conveniente emprender.

Art. II.

Les concede asimismo todas las tierras baldías que se necesiten para la ruta y obras accesorias y necesarias, como caminos, diques secos ó con agua, reservas, muelles, desembarcaderos, estaciones, depósitos de carbón, hoteles, edificios, telégrafos eléctricos, etc, etc. Dentro de media milla inglesa de cada lado del ferrocarril, y en el caso de que las tierras pertenezcan á alguna población ó persona particular, el derecho de expropiación conforme á las leyes de la República, pagándose el valor de dichas tierras y perjuicios consiguientes á justa tazación de peritos; cuyo valor será el que á la vez tengan, sin respicencia al que pudieran obtener por el pasage subsiguiente á la proximidad del ferrocarril.

Art. III

Les concede asimismo, el derecho de usar par el ferrocarril, ó para cualquiera obras accesoria, de los productos naturales ó materiales que las tierras baldías contengan; sin indemnización alguna; así como de cualesquiera productos naturales ó materiales que contengan las tierras de propiedad particular, pagándose por la expropiación con tal que antes de la ocupación de las tierras ó de la toma de posesión de los materiales se dé noticia al dueño y al Prefecto del departamento.

Art. IIII

Las concesiones anteriores durarán por cincuenta años, contaderos desde la conclusión de las obras; con tal que estas comiencen dentro de dos años de la final ratificación de este contrato, y estén concluidas dentro de los siete siguientes; y en el caos de que las obras no se comiencen ó no se concluyan dentro del tiempo estipulado, ésta contrata quedará absolutamente anulada.

Art. V.

La empresa de ferrocarril gozará de la exención de derechos de importación sobre todos los materiales y maquinaria que introduzca, y asimismo, las obras ocupadas por sus obras, no serán molestadas, si no es en las cosas de justicia y policía, ó de guerra exterior; pero los establecimientos del ferrocarril, no serán asilo de personas perseguidas por autoridad legítima, ni en ellos se usará, de bandera extranjera, sinó por personas que representen á otros gobiernos.

Art. VI.

En el caso de construirse un Canal interoceánico, sus obras no serán embarazadas por la Compañía del ferrocarril: pero es espresamente entendido que el derecho del Capitán Bedford C. T. Pim y Compañía ó de los herederos sucesores, administradores ó asignatarios de ambos, es exclusivo solamente, para ferrocarriles, desde la longitud meridiana del Momotombo al Occidente; teniendo él siempre el derecho de preferencia á la construcción de ramificaciones y otras rutas de ferrocarril.

Art. VII.

Las personas, mercancías y mulas *in tránsito* de Océano á Océano por el ferrocarril propuesto serán exentas de toda molestia ó impuesto, y los buques que lleguen á los puertos extremos serán también libres de todo derecho de anclaje, tonelaje, etc, etc.: pero la República se reserva el derecho de establecer las regulaciones que considere necesarias en orden á las personas que vengan á residir al territorio de la República por cualquier tiempo por corto que sea: y de imponer los derechos usuales de importación sobre cualesquiera artículo que se destinen para el consumo interior; y la Compañía de ferrocarril no permitirá á sabiendas que dichas regulaciones sean eludidas ó infringidas sinó que al contrario, lealmente asistirá al Gobierno en su ejecución.

Art. VIII.

Las cuestiones que ocurran entre la compañía y cualquiera habitante de la República, estará sujetas á las leyes y Tribunales nicaragüense; y las que ocurran entre el Gobierno y la Compañía se resolverán por el arbitramiento de dos personas imparciales, sean naturales ó extranjeras, nombradas una por cada parte, ó por un tercero elegido por los dos antedichos, en caso de discordia; y en el caso de que los dos árbitros no puedan convenirse en este nombramiento, la suerte decidirá entre cuatro, de los cuales dos serán nombrados por cada árbitro.

Art. IX.

La República recibirá un dos por ciento de los productos brutos de la empresa; cuya suma será verificada por los libros de la compañía y pagada anualmente.

Art. X.

La Compañía de ferrocarril tendrá entera libertad de acción y de regulación en las operaciones del tránsito, de manera que solo ella sea responsable de los daños que puedan causar ya sea en las personas ó propiedades por cualquier culpa.

Art. XI.

Los caminos usuales en los terrenos por donde pase el Ferrocarril, no podrán ser ocupados ni cortados, sinó substituyéndolos convenientemente.

Art. XII.

Siendo leyes de la República los tratados celebrados con otras naciones respecto al tránsito de pasajeros, efectos y malas y á proteccion y tarifas la Compañía se someterá á sus estipulaciones.

Art. XIII.

La Compañía reconocerá siempre la soberanía de la República sobre todo el territorio de la concesión de Océano á Océano, sin intervenir de ningún modo con otra autoridad.

Art. XIV.

A la espiración de este contrato ó por cualquiera falta probada de la Compañía en las estipulaciones a favor de la República, el ferrocarril y todas las obras accesorias raíces ó muebles que existan en la República pasarán al dominio del Gobierno.

Art. XV.

Se estipula especialmente que el Capitan Bedford C. T. Pim y Compañía ó los herederos, sucesores, administrador ó asignatarios de ambos no podrán nunca enagenar el presente contrato y obras consiguiente á ningún Gobierno extranjero ni á ninguna otra compañía ni individuo sin consentimiento del de Nicaragua.

Art. XVI.

Todas las personas empleadas por la Compañía deben guardar la mas estricta neutralidad, en todos los asuntos políticos de Nicaragua, pena de perder inmediatamente sus empleos, cuando el Gobierno dé aviso á la Compañía de que no la observan.

Art. XVII.

El presente contrato, aceptado desde luego por le Capitan Bedford C. T. Pim, será sometido á la aprobación del Supremo Gobierno, y ratificación del Poder Legislativo; uy si las obtuviese sin alteración alguna, será inmediatamente obligado para ambas partes, pero si fuese alterado, de cualquiera manera, el Capitan Bedford C. T. Pim tiene derecho á aceptarlo ó no aceptarlo.

En fé de lo cual lo firmamos por duplicado, de nuestras propias manos, en Managua, á 5 de marzo A. D. 1864 – Antonio Silva - Bedford C. T. Pim.

Yo Bedford C. T. Pim, Capitan en la Marina Real Inglesa, en mi propio nombre y el de la Compañía que voa á formar, acepto, confirmo y ratifico el contrato de Ferrocarril que hoy he firmado con el Comisionado del Supremo Gobierno de Nicaragua, Ministro de Hacienda. Ldo. don Antonio Silva.

En fé de lo cual firmo las presentes, de propias manos, en Managua, á 5 de marzo A. D. 1864 – Antonio Silva - Bedford C. T. Pim.

El Gobierno:

Con presencia del anterior contrato y encontrándolo conforme á las instrucciones dadas, ha tenido á bien acordarle su aprobación – Managua, marzo 5 de 1864 – Tomas Martinez – El Ministro de Relaciones Exteriores por el ministerio de la ley – Antonio Silva.

Art. 2°. Dentro del término de dos años señalado para comenzar las obras materiales, debe hacerse constar al Gobierno, que la Compañía está organizada en Lóndres, bajo las leyes de la Gran Bretaña, y que tiene el capital necesario para llevar á cabo la empresas; y entonces el Gobierno podrá hacer concesiones mas liberales, sometidas á la ratificación del Poder Legislativo.

Art. 3°. El arti. 1° que principia – La República de Nicaragua concede al Capitan Bedford C. T. Pim &, - queda adicionado en su última parte, en estos términos – e igualmente el derecho de preferencia para el establecimiento de cualesquiera ramificaciones que pueda proponerse por *extrangeros*, ó que él ó la Compañía juzguem conveniente emprender.

Art. 4°. En el art. 2° quedan suprimidas las && que estan después de la palabra *electicos*.

Art. 5°. Al art. 3° después de las palabras, - pagándose por la expiación – se el añadirá, - conforme á la ley.

Art. 6°. Al art. 5° después de la palabras – sobre todos los materiales y maquinarias que introduzca, - se agregará la frase – para sus obras- Despues de las palabras, - si no es en los

casos de justicias y policía, - se agregará la frase siguiente:- ó de servicio militar de los que lo son en tiempo de paz, ó de guerra exterior sin excepción.

Art. 7°. El art. 6° se leerá en estos términos – En el caso de construirse un canal interoceánico, sus obras no serán embarazadas por la Compañía de Ferrocarril; pero es espresamente entendido que el derecho del Capitan Bedford C. T. Pim y Compañía ó de los herederos, sucesores, administradores ó asignatarios de ambos, es exclusivo solamente para ferrocarriles, desde la extremidad, occidente del Lago de Managua y puerto del Tamarindo exclusive, al occidente y que esta exclusión, no es contra empresas de nicaragüenses ó centroamericanos.

Art. 8°. En el art 7° quedan suprimidas las && que estan después de la palabra – tonelaje.

Art. 9°. El art.8° después de las palabras – y las que ocurran entre le Gobierno y la Compañía se resolverán. –se añadirá-dentro de la República y conforme á su leyes.

Art. 10. Al art. 14, al fin, se le agregará, - sin indemnizacion alguna.

Art.11. El art. 17 queda suprimidos; y en su lugar se leerá el que sigue:

El presente contrato no tendrá efecto sin la aceptación del Capitan Pim, y sin que el Ejecutivo haya consultado el voto de los Gobiernos de Guatemala y Costa-Rica, cuyo efecto se le proroga por sesenta días el tiempo par ale exequatutur.

Dado en el salon de Sesiones de la Cámara de Diputado — Managua, marzo 16 de 1864 – Pedro Zeledon, D. P. – Ramon Alegría, D. S. – Jerónimo Perez, D. S. – Al Poder Ejecutivo. – Sala de la Cámara del Senado. – Managua, marzo 17 de 1864 - Vicente Cuadra, S. P. –P. Chamorro, S. S. – F. Solorzano, S.S.

Yo Bedford C.T. Pim, Capitan en la marina Real Inglesa, en mi propio nombre y el de la Compañía que voy á formar, acepto, confirmo y ratifico, las modificaicones hechas al presente contrato por el Augusto Congreso de Nicaragua.

En fé de lo cual, firmo las presentes de mi propia mano en
Managua, á 17 de marzo A. D. 1864 – Bedford C. T. Pim.

Por tanto: Ejecútese. – P. N. – Managua, marzo 9 de 1864 –
Tomas Martinez – El Srio de Gobernacion – Rosalío Cortéz.